Núm. 293. Martes 27 de Diciembre de 1949. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 214.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma durante mi ausencia, y con carácter interino, el Ilmo Sr. Presidente de la Audiencia, D. Jesús Urrutia Castillo

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de diciembre de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY (*Rectificado*)

Deberes de asistencia social inscritos en el programa de la España Nacional, impulsan a su Gobierno a considerar las circunstancias que concurran en determinadas Clases Pasivas del Estado, al efecto de prestarles ayuda económica temporal, revocable y de cuantía variable, en atención a la jerarquía y a la extensión de las necesidades de los sujetos beneficiarios.

Para estos fines se estima apropiada la intervención de las ya numerosas Mutualidades de funcionarios, sin detrimento de su organización y régimen peculiares.

Y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consideración a las razones de urgencia apreciadas, con el carácter expreso de decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta una ayuda económica a los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, en quienes concurran las circunstancias establecidas en el presente decreto ley y disposiciones complementarias.

Por las experiencias deducidas de la aplicación de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, el Gobierno promoverá la promulgación de las disposiciones legales que estime pertinentes sobre su prórroga, modificación o supresión a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo. En la tramitación, inspección y acuerdos sobre la ayuda económica, intervendrán directamente o por representación las Mutualidades reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, de empleados del Estado que causen pensiones con cargo a los Presupuestos generales.

Los deberes y funciones que se encomiendan a dichas Mutualidades en virtud del presente decreto ley y de sus disposiciones complementarias no afectarán a la organización, régimen y prestaciones en favor de los mutualistas o de sus familias, que tengan adoptadas o que adopten con arreglo a las disposiciones legales por que se rijan.

Por excepción, durante el año mil novecientos cincuenta, las Mutualidades expresadas no podrán, sin causa justificada y autorización del Gobierno, suprimir ni reducir el régimen de Auxilios que tengan establecido incluso cuando los beneficiarios por sí, o por sus causantes, no tuvieran la condición de mutualistas.

Artículo tercero. A los solos efectos de la ayuda económica que se establece, los pensionistas de Clases Pasivas estarán adscritos a la Mutualidad que comprenda a los funcionarios del Cuerpo, carrera o clase a que hubiera pertenecido el causante de la correspondiente pensión de Clases Pasivas.

Cuando algún Cuerpo, carrera o clase de empleados no estuviera comprendido en ninguna Mutualidad, se adscribirá a la que se determine en las disposiciones complementarias del presente decreto ley.

Del mismo modo se procederá cuando el Cuerpo, carrera o clase de empleados a que perteneció el causante estuviera extinguido.

Artículo cuarto. El crédito global que se consigne en los Presupuestos generales del Estado para los fines expresados en el artículo primero se entenderá distribuído en dos grupos, en proporción al importe respectivo de las pensiones militares y civiles de toda clase, según las previsiones de la Sección sexta, obligaciones generales del Estado».

Dentro de cada grupo, y conjugando la antigüedad de los Ministerios y el número de funcionarios a su servicio, se distribuirá entre los distintos departamentos ministeriales en la forma y cuantia que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La cantidad asignada a cada Ministerio será distribuída por éste entre sus distintas Mutualidades. La distribución se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que libre a las respectivas Mutualidades los pagos periódicos que procedan. Las Mutualidades rendirán periódicamente cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hayan asignado; si resultare algún sobrante lo reintegrarán.

La insuficiencia, en un momento determinado, de las cantidades asignadas a una Mutualidad, en relación con el importe de la ayuda económica a satisfacer por su conducto, será suplida con los fondos propios de la Mutualidad respectiva, a la que podrá reembolsarse con entregas sucesivas de fondos por el Tesoro y con el importe de reintegros realizados por otras Mutualidades.

Artículo quinto. Podrán ser beneficiarios de la ayuda los retirados y jubilados y las familias de funcionarios del Estado que en dichos conceptos tengan reconocida y devenguen a su favor pensión de Clases Pasivas, siempre que lo soliciten en el plazo que se fije, y que no se encuentren comprendidos en ninguno de los apartados siguientes:

Están excluídos de la ayuda:

Primero. Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan, no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrán en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependan económicamente y las demás circunstancias que concurran en cada caso.

Segundo. Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieren cumplido dieciocho años de edad.

Tercero. Las huérfanas solteras o viudas, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueren mayores de dieciocho años de edad y no hubieran cumplido sesenta y cinco años.

Cuarto. Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzosamente por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

Quinto. Los titulares de pensiones de Clases Pasivas con sueldos reguladores devengados a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta que estén además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas el solicitante justificare la necesidad de la ayuda.

Artículo sexto. La cuantia de la ayuda se determinará para cada peticionario en relación: *A*) Con la antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos que hubieran servido de reguladores para la clasificación de la pensión respectiva de Clases Pasivas. *B*) Con el grado de la necesidad del peticionario, según los medios de vida de que disponga, exigencias del lugar de su domicilio y de su medio social, obligaciones familiares a su cargo y demás circunstancias que en él concurran, apreciadas discrecionalmente.

La cuantía de la ayuda no podrá exceder del doscientos por ciento de la pensión de Clases Pasivas que el peticionario tenga reconocida a su favor, ni ser inferior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo septimo. La concesión de la ayuda tendrá carácter temporal en todo caso, sin perjuicio de su prórroga expresa o tácita.

El acuerdo de concesión, aun dentro del plazo fijado, será revisable en cualquier momento a todos los efectos.

La concesión de la ayuda durante el año mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea la fecha del acuerdo, se retrotraerá económicamente a primero de enero de mil novecientos cincuenta, cuando en esta fecha concurrieren las circunstancias determinantes de la concesión.

Articulo octavo. Las cantidades concedidas a cada beneficiario en concepto de ayuda son inembargables e

M.C.D. 2022

irretenibles. Tampoco podrán servir de garantía de responsabilidades del beneficiario.

Se declaran exentos del impuesto del Timbre los escritos solicitando el beneficio y las certificaciones y documentos que expresamente expedidos para dicho fin hubieran de presentarse en su expediente.

Se declara asimismo la exención de la tarifa primera de la Contribución de Utilidades, para las cantidades percibidas en concepto de ayuda, y su no acumulación, a los efectos de dicha tarifa, a las cantidades que el beneficiario devengue por la pensión de Clases Pasivas.

Artículo noveno. El Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, dictará las normas que estime pertinentes para regular: la tramitación de las solicitudes de ayuda, el establecimiento, composición y jerarquía de los organismos que hayan de conocer y resolver sobre éllas; la fiscalización, inspección y revisión de estos acuerdos; la contabilidad de las cantidades invertidas, y, en general, todas las que requiera, o el Gobierno estime convenientes, para el desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el presente decreto-ley.

Artículo décimo. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en El Pardo a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 21 de D.)

Delegación provincial de Trabajo de Soria

CALENDARIO LABORAL PARA EL AÑO DE 1950

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 57 del reglamento de 25 de enero de 1941, en relación con el 5.º de la orden de 9 de marzo de 1940, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del mencionado reglamento, dispongo que durante el año 1950, rija en esta provincia el siguiente Calendario de días festivos a efectos de trabajo.

Fiestas no recuperables

6 de Abril.—Jueves Santo

18 de Mayo.—La Ascensión del Señor.

8 de Junio.—*Corpus Christi.*

18 de Julio.—Fiesta Nacional del Trabajo.

25 de Julio.—Santiago Apostol.

2 de octubre.—San Saturio (Solamente en la capital).

25 de Diciembre.—La Natividad del Señor.

Fiestas recuperables

6 de Enero.—Epifanía.

7 de Abril.—Viernes Santo.

29 de Junio.—San Pedro y San Pablo.

15 de Agosto.—La Asunción de la Virgen.

12 de Octubre.—Fiesta de la Hispanidad.

1 de Noviembre.—Todos los Santos.

8 de Diciembre.—La Inmaculada Concepción.

Además de éstos, serán también festivos, con igual significado, es decir, equiparados a los domingos, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales, en que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oir Misa y la abstención de trabajos manuales. Tales días serán inhabiles por el trabajo, por mitad recuperables y no recuperables.

Al objeto de evitar las perturbaciones que originaría al público el cierre de los establecimientos del Ramo de la Alimentación durante dos días festivos consecutivos, permanecerán abiertos los mismos, cuatro horas por la mañaca, el 6 de Abril, 1.º de Octubre (en la capital) y 24 de Diciembre, otorgándose al personal una hora libre para el cumplimiento de los deberes religiosos, cerrando en compensación el 12 de Abril, 4 de Octubre y el 27 de Diciembre por la tarde.

La recuperación de los días festivos señalados como recuperables, será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables, inmediatamente siguientes a las fiestas que la motivan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 23 de diciembre de 1949.—El Delegado de Trabajo. 3112

Consejo provincial de Educación Nacional de Soria

COMISIÓN PERMANENTE

Convocatoria para Maestras

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por decreto de 24 de octubre de 1947, se abre convocatoria para proveer, con carácter interino, las Escuelas vacantes de la provincia, concediéndose al efecto un plazo de veinte días naturales para la admisión de peticiones, que termina el día *diez* del próximo mes de enero de 1950.

Pueden tomar parte en la misma:

a) Maestras con servicios interinos.

b) Maestras que hayan terminado los estudios de la carrera del Magisterio.

Presentarán los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión, reintegrada con póliza de 1'60 y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

Certificado de nacimiento legalizado y legitimado

Certificado de estudios acreditativo del año en que terminó éstos.

Idem de haber hecho el depósito para la expedición del título profesional.

Idem de no tener antecedentes penales.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer la profesión.

Idem de no padecer tuberculosis.

Idem de haber prestado el Servicio Social.

Documento que acredite conducta intachable en todos los aspectos.

Las que hayan regentado Escuela con carácter interino o sustituto, solamente tienen que acompañar a la instancia, hoja de servicios y certificado de no tener antecedentes penales, en el caso de que hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en el último destino.

No serán admitidos expedientes incompletos, bien por falta de reintegro o por carecer de alguno de los documentos que instruyen el mismo.

Soria 21 de diciembre de 1949.—El Secretario, E. Carnicero. 3109

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Francisco de Miguel Vera vecino de Covaleda, contra acuerdo del Ayuntamiento de Covaleda, por el que se le adjudicó medio lote de aprovechamientos forestales del actual año 1949-1950.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 13 de diciembre de 1949.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 3048

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta la enajenación o aprovechamiento de 169 pinos secos que cubican 48'730 metros cúbicos maderables de los montes Mata y Pinarejo números 57 y 58 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio, que tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce del día que corresponda transcurridos quince hábiles, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia* bajo la presidencia del Sr Alcalde o persona que legalmente le sustituya con asistencia de un Concejal de este Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación que dará fé del acto.

La licitación versará entre la cantidad de 8.803'56 pesetas como tope máximo y la de 8.060 42 pesetas como tope mínimo no admitiéndose proposiciones que superen ni sean inferiores a los expresados topes.

Las proposiciones reintegradas con cuatro pesetas setenta y cinco céntimos se presentarán en la Secretaria de esta Corporación hasta las doce del día anterior en que ha de tener lugar la subasta en sobre cerrado, debiendo constituir en la Depositaria municipal el depósito provisional equivalente al 4 por 100 del total mínimo de tasación.

El pliego de condiciones por el que ha de regirse este aprovechamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días durante las horas de oficina.

El que resulte rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujección a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 16 de julio de 1947 (*Boletin oficial del Estado* de 19 de agosto.)

Del importe total que alcance la adjudicación, el rematante deducirá el diez por ciento que ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal, en la Sucursal del Banco de España en Soria con destino al fondo de mejoras de este monte.

El pago de este anuncio así de como cuantos gastos se originen serán de cuenta del adjudicatario.

Berlanga de Duero 22 de diciembre de 1949.—El Alcalde, Victor Casado.

Modelo de proposición

Don ......, de ..... años de edad, natural de ..... provincia de ..., con residencia en ..... calle de .... núm.. . en representación de ...., lo cual acredita con.... en posesión del certificado profesional y hoja de compras número .... en relación con la subasta anunciada en el *Boletin oficial de la provincia de* .... de fecha ..... para la enajenación del aprovechamiento de 169 pinos secos en los montes de la pertenencia de ...... ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número ..., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ..... presentada .....

a) Indice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm ......, presentada.....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta .....

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adjudicación, relativos ambos a la hoja de compras presentada .....

c) Indice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)...

d) Indice adicional...

I) Indice de adjudicación total (I=c+d)...

.... a ... de...... de 19....

El interesado,

498.—Derechos 160'50 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022